

Buenos Aires, 14 de Octubre de 2020

Nota Nº - 09- 2020 -CDNNYA

Recomendación del Plenario del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del GCBA, a la Sra. Ministra de Desarrollo Humano y Hábitat, Lic. María Migliore y al Ministro de Hacienda y Finanzas, Contador Martín Mura; respecto de los montos otorgados actualmente en concepto de “Subsidio Habitacional” para familias que se encuentran en situación de calle y los requisitos solicitados para el otorgamiento de dicho subsidio.

El Plenario del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, conformado de acuerdo a lo previsto en la dirigidos a la población de niños, niñas y adolescentes prioricen en sus intervenciones el interés superior del niño, definido desde la incorporación del enfoque de derechos en la normativa del Estado Argentino; (Ley 114 - Art. 54 c) y d); Ley 26061 - Art. 5 y Art. 32 y CIDN - Art. 2 y Art. 3).

## Introducción

El motivo de la presente recomendación surge a partir de la desactualización de los montos otorgados por Resolución N° 233/MHYDHGC, del mes de Marzo de 2019 vigentes a la fecha, cuyo Art. 2 resuelve que “la composición de cada familia determinará los montos máximos mensuales a otorgar como subsidio; previa evaluación de la Autoridad de aplicación”, según las siguientes categorías:

a. Personas solas, un (1) miembro integrante recibirá hasta pesos cinco mil (\$ 5.000) mensuales.

b. Grupos familiares compuestos por dos (2) miembros integrantes recibirán hasta pesos seis mil (\$6.000) mensuales.

c. Grupos familiares compuestos por tres (3) miembros integrantes recibirán hasta pesos siete mil (\$ 7.000) mensuales.

d. Grupos familiares compuestos por cuatro (4) o más miembros integrantes recibirán hasta pesos ocho mil (\$8.000) mensuales.

e. En el caso de aquellos grupos familiares cuyo seno esté conformado por alguna persona con discapacidad recibirán hasta pesos ocho mil (\$8.000) mensuales.

f. A las personas mayores de 60 años se le abonarán las cuotas correspondientes hasta tanto ingresen en el Programa Vivir en Casa.

Desde el mes de Marzo de 2019 a la actualidad se ha registrado un proceso inflacionario que durante el año 2019 según INDEC ha sido del 53.8% en tanto el acumulado 2020 a la fecha es de 42,4%, quedando los importes anteriormente mencionados muy por debajo de los valores que actualmente solicitan los hoteles. Según los datos aportados por los trabajadores de los equipos que abordan la temática de familias con niños, niñas en situación de calle para grupos familiares con dos hijos o hijas, se solicitan importes de \$ 13.500 siendo el valor mínimo para 1 persona \$ 9.500.-

Lo expuesto precedentemente, dificulta que las familias puedan salir de la situación de calle y ser alojados en hoteles. Al mismo tiempo que los lugares que se logran obtener con dichos importes no cumplen con los requisitos mínimos de un espacio digno y con condiciones indispensables de higiene y seguridad.

Con fecha 19 de marzo de 2020, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020. Este dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas, medida sanitaria de prevención y de cuidado personal que debería impeler al GCBA, ahora más que nunca, a adoptar decisiones que garanticen el acceso a una vivienda digna y adecuada para estas familias.

Cabe resaltar que esta población no solo carece de vivienda, sino que también es un grupo de riesgo porque muchas de las personas en situación de calle padecen inmunodeficiencias, enfermedades crónicas, patologías como diabetes, cardiopatías, VIH, o afecciones pulmonares [como EPOC o sufrieron TBC (tuberculosis) que dejaron secuelas pulmonares]. Siendo las dos políticas principales del GCBA desde el año 2006, el ofrecimiento de paradores y los subsidios habitacionales

Siendo cabalmente deficiente el subsidio otorgado por este programa para afrontar un canon locativo. Similar conclusión resulta para el caso de los hoteles -que representan una de las alternativas habitacionales más escasas en la CABA-

Situación que se agrava de forma exponencial cuando los grupos familiares están integrados por cinco o más personas, ya que las dificultades se acrecientan marcadamente.

En numerosas oportunidades, los grupos familiares que atraviesan una situación de emergencia habitacional -por desalojo reciente u otras causales- se encuentran compuestos por un elevado número de personas, de las cuales la mayoría suelen ser niños.

Los Estados "... asumen la obligación de avanzar hacia la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, lo que implica una obligación 'concreta y constante' de ampliar su tutela. Se trata de una progresividad dinámica que impone la obligación de proceder de manera permanente y continua, que invalida toda medida que implique la disminución del grado de realización que los derechos hubiesen alcanzado".( TSJ, "Ministerio Público – Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", Expte. N° 6153/08, sentencia del 12 de mayo de 2010, voto de la Magistrada Marum, considerando 3).

Esto implica que, si el GCABA no se conduce de manera concreta y constante en garantizar el piso mínimo requerido actualizando los montos del subsidio habitacional su accionar se traduce en regresivo y vulnera el derecho a la vivienda -y por ende los demás derechos fundamentales- a partir de la omisión de actualizar los montos generales del subsidio habitacional de marras.

Sugerimos por otro lado, se tenga en cuenta la posibilidad de que sea el Estado/Gobierno de la Ciudad el que negocie con los propietarios de hoteles el precio y las condiciones habitacionales. Ya que actualmente, las familias, con un monto irrisorio de dinero son arrojadas al mercado inmobiliario a negociar con propietarios en una situación de extrema debilidad. Entendemos que al otorgar un monto insuficiente de dinero, el estado no puede desconocer la calidad de vivienda y de vida que obtienen familias cuyos derechos sociales ya se encuentran vulnerados, obligándolos a subsistir en condiciones de hacinamiento o manteniéndolos en un estado de inseguridad habitacional constante.

Asimismo, solicitamos se retrotraiga el requisito para el otorgamiento del subsidio a contar con orden y/o intimación de desalojo como fuera oportunamente, evitando la situación actual donde las familias ya deben estar en situación de calle corroborado por el BAP, lo cual es vulneratorio en todo momento más aún, cuando nos encontramos en una situación de pandemia que pone en riesgo la salud y la vida del grupo familiar.

La progresividad del derecho a la vivienda implica, en gran medida, el ajustar el beneficio dado a la situación actual del derecho en cuestión a los fines de, cuando mínimo, no caer en la regresividad de éste.

Es por ello que se considera recomendar a la Sra. Ministra de Desarrollo Humano y Hábitat, Lic. María Migliore y al Ministro de Hacienda y Finanzas, Contador Martín Mura, que se dispongan los medios conducentes para: a) Garantizar la implementación efectiva de la actualización del monto otorgado por el subsidio habitacional normado por el Decreto n° 690/GCABA/06 y sus modificatorios, evitando la ejecución de toda política de carácter regresivo y que se brinde las familias que por su composición precisan de una vivienda con más de una habitación, una respuesta diferenciada que se adecúe a sus necesidades, a fin de evitar que se produzcan situaciones de hacinamiento.

## **Antecedentes legales**

### Convención sobre los Derechos del Niño

#### Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

### Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

#### Título Segundo- Políticas Especiales – Capítulo Primero – Disposiciones Especiales

Art.17.- La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades

#### Capítulo Quinto- HABITAT

Art. 31.- La Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello:

1. Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos.

2. Auspicia la incorporación de los inmuebles ociosos, promueve los planes autogestionados, la integración urbanística y social de los pobladores marginados, la recuperación de las viviendas precarias y la regularización dominial y catastral, con criterios de radicación definitiva.

3. Regula los establecimientos que brindan alojamiento temporario, cuidando excluir los que encubran locaciones.

### Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061/05

Art. 5 Las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La prioridad absoluta implica:

1. Protección y auxilio en cualquier circunstancia;

3. Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;

4. Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;

## 5. Preferencia de atención en los servicios esenciales.

### Ley N° 114 Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires

#### Artículo 7° -Medidas de efectivización definición y objetivos-

El Gobierno de la Ciudad adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a NNyA por normas jurídicas, operativas o programáticas. Las medidas de efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la

igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Tratados Internacionales vigentes y la legislación Nacional.

#### Artículo 8º.- Garantía de Prioridad. Los/las niños, niñas y adolescentes tienen prioridad en la:

- a) protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia;
- b) atención en los servicios públicos;
- c) asignación de recursos públicos en la formulación y ejecución de políticas en las áreas relacionadas con la efectivización y la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia;
- d) consideración y ponderación de las necesidades y problemáticas de la comunidad local a la que pertenecen

### Ley CABA 4042/2011 – Prioridad de Niñas, Niños y Adolescentes en las Políticas de Vivienda

#### Artículo 1.-

Tendrán prioridad para acceder a los beneficios dispuestos por la presente, los hogares que se encuentren en algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Pérdida de vivienda a causa de siniestro.
- b) Desalojo con sentencia judicial debidamente documentado.
- c) Estado de salud de uno de los integrantes del grupo familiar que requiera el cambio de las características de la vivienda.
- d) Situaciones de violencia familiar comprobada que pusieren en riesgo la integridad de alguno de los componentes. e) Habiten inmuebles afectados a obra pública.
- f) Familias enmarcadas en procesos de organización colectiva verificables.
- g) grupo familiar monoparental con hijos menores de edad.

En aquellos supuestos en los que no esté expresamente mencionado, se dará prioridad a los hogares integrados con niñas, niños y adolescentes contemplados en los incisos anteriores. El Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda y en un plazo no mayor de 180 días de promulgada la presente, será el responsable de reglamentar los criterios de ponderación para el otorgamiento de la vivienda, crédito o subsidio u otra prestación habitacional que incluya a los beneficiarios establecidos en el presente artículo”

Observación General Nº 19 Sobre la elaboración de presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (art. 4). Comité de los Derechos del Niño. (2016).

## II. Análisis jurídico del artículo 4 en relación con los presupuestos públicos

### “Los Estados partes adoptarán”

18. El término “adoptarán” implica que los Estados partes no tienen potestad para decidir si satisfacer o no su obligación de adoptar las convenientes medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos del niño, como las medidas relativas a los presupuestos públicos.

19. Por lo tanto, todos los poderes, niveles y estructuras de gobierno que intervienen en la preparación de los presupuestos públicos han de ejercer sus funciones de manera coherente con los principios generales de la Convención y los principios presupuestarios establecidos en las secciones III y IV de este documento. Los Estados partes también deben crear un entorno propicio para que los órganos legislativos, la judicatura y las entidades fiscalizadores superiores actúen de la misma manera.

21. La obligación de adoptar “todas las medidas” incluye el deber de velar por que:

a) Se hayan establecido leyes y políticas destinadas a favorecer la movilización de recursos, la asignación presupuestaria y el gasto para hacer efectivos los derechos del niño;

b) Se recopilen, se generen y se difundan los datos y la información necesarios sobre la infancia para apoyar la formulación y la aplicación de la legislación, las políticas, los programas y los presupuestos adecuados para promover los derechos del niño;

c) Se movilicen, se asignen y se empleen de forma efectiva recursos públicos suficientes para la plena aplicación de la legislación, las políticas, los programas y los presupuestos aprobados;

d) Se planifiquen, se aprueben, se apliquen y se justifiquen sistemáticamente presupuestos en los niveles, nacional y sub nacional del Estado, a fin de asegurar la efectividad de los derechos del niño.

25. La expresión “derechos reconocidos en la presente Convención” se refiere a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Los Estados partes tienen la

obligación de hacer efectivos de inmediato los derechos civiles y políticos, y de aplicar los derechos económicos, sociales y culturales

Debido a la situación sanitaria de público conocimiento y en concordancia con las medidas de prevención impulsadas para disminuir la propagación del COVID-19 se informa que el Plenario del mes de mayo fue realizado de manera virtual y es por eso que esta Recomendación se encuentra firmada de manera digital por los siguientes Plenaristas:

A favor:

- Gabriela Gelber, vocal por la Legislatura
- Susana Bucetto, vocal por la Legislatura
- Beatriz Mordoh, vocal por ONG IPESSE
- Sandra London, vocal por ONG Conceptos Sencillos
- Andrés Segade, vocal por ONG Doncel
- Gustavo Gallo, vocal por ONG APDH
- Hernán Sgambellure, vocal por la Asesoría General Tutelar
- Mariana Luengo, vocal por Defensoría Zonal
- Marta Fernandez, vocal por Defensoría Zonal
- Carolina Noriega, vocal por Defensoría Zonal

En contra:

- Adriana Martinez Bedini, vicepresidente del CDNNyA
- María Laura Amaya, vocal por la Legislatura
- María Belén Vaz Teixeira, vocal por la Legislatura
- Juan Pablo Irrera, vocal por la Legislatura

Abstención:

- Marcela Niro- vocal por ONG APAdEA